



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016.

HORA: 08:00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00540-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** EITEL TRESPALACIOS POSADA

**DEMANDADO:** UGPP.

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA UGPP.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 45-52

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- UGPP-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Cartagena de Indias, Enero de 2016

46

H. Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MP. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: EITEL MARIO TRESPALACIO POSADA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-23-33-000-2015-00540-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU  
REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera el Doctor SALVADOR RAMIREZ LOPEZ me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

**PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA:** Me opongo, la resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a derecho la misma contiene los elementos de hecho y de derecho que motivaron la negativa, debidamente notificadas y en firme. Las resoluciones demandadas se encuentra debidamente motivadas, y la mismas se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez fue aplicada el régimen legal aplicable al caso concreto de la demandante, y por consiguiente no es procedente la reliquidación. No se aportaron con las solicitudes elementos de juicio diferentes a los ya existentes por lo cual no era procedente pronunciarse en otro sentido. Se aclara que existen varios certificados de factores salariales que presentan inconsistencias, por ejemplo los obrantes en el cuaderno administrativo de CAJANAL EICE LIQUIDADA, no indica la prima técnica, aclarando que la misma no constituye factor base de cotización, tampoco contiene la

prima de antigüedad que si se halla en los factores aportados con la demanda. Por otra parte es importante mencionar que el certificado de factores salariales aportados a la UGPP solo contiene la asignación básica, la bonificación por servicios y la prima técnica que no es factor salarial, como tampoco la prima de navidad, la de vacaciones ni la prima semestral, en cuanto a los recargos que si son factores salariales no fueron certificados en el documento aportado en vía gubernativa.

46

CUARTA. Me opongo, la mesada pensional liquidada y re liquidada se encuentra ajustada a derecho y a los factores certificados, dado que el reconocimiento realizado se encuentra ajustado a derecho el cual fue reconocido conforme al régimen contemplado en la ley 33 de 1985 y ley 62 del mismo año que era la legislación aplicable a la fecha de status. En consecuencia solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la reliquidación que hoy demanda, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

Las pensiones deberán reconocerse con base en las cotizaciones efectivas que realiza el afiliado, esto para garantizar la estabilidad financiera del sistema, en el caso particular del demandante le fue aplicado el régimen pensional que le corresponde a su fecha de status, como se puede observar en su historia laboral durante el último año de servicio incremento considerablemente su base cotización y por ende la mesada pensional se refleja su últimos ingresos en aplicación de la ley y no la base de cotización que su historia laboral, prerrogativa que permite el régimen aplicado es decir la ley 33 de 1985 y los factores contemplados en la ley 62 de 1985.

QUINTA. Me opongo no hay lugar al pago de retroactivo, y en el caso hipotético de tener derecho las sumas solicitadas están afectadas por la prescripción.

SEXTA: Me opongo, la Unidad practica de manera anual los reajustes anuales de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional por lo cual no es procedente la actualización conforme a lo solicitado ni por la indexación ni por intereses. La Unidad ha realizado las actualizaciones y reajustes correspondientes cada año de acuerdo con la ley.

SEPTIMA. Me opongo a esta pretensión, la misma en una consecuencia de una eventual condena. Y para el caso en concreto no son procedentes los intereses moratorios toda vez que ellos están establecidos para la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez no para el caso de reliquidación de las pensiones en todo caso estaría ante una imposibilidad jurídica el reconocimiento de intereses e indexación al tiempo dichas pretensiones son excluyentes.

#### A LOS HECHOS

1.-: Es cierto. Y se aclara que con dicha solicitud no fueron aportados nuevos elementos que hicieran variar la decisión de las resoluciones de reconocimiento, no es admisible que el demandante pretenda hacer valer unos certificados de tiempo de servicio que no fueron aportados en la vía gubernativa, como se puede observar en los certificados aportados únicamente se certifica la asignación básica y la bonificación por servicios como factores salariales.

2.-: Es cierto. Que el demandante adquirió el status jurídico de pensionado el día 07 de septiembre de 1990.

3.-: Es Cierto.

4.-: Es cierto.

5.-: Es parcialmente cierto, si es cierto que obran diversos pronunciamientos de las altas cortes en cuanto a la aplicación de los factores salariales para la base de liquidación de las pensionales es directamente proporcional a la base de cotización, toda vez que el sistema está basado en los aportes realizados por los afiliados. Los factores certificados son los que se le tuvieron en cuenta en el reconocimiento y la reliquidación son los que se encuentran debidamente certificados y fueron los que finalmente se tuvieron en cuenta en la liquidación la cual se encuentra ajustada a derecho conforme al régimen legal aplicable a la fecha de adquisición de status jurídico de pensionado, la norma invocada no es la procedente para el caso del demandante máxime cuando se incluyeron la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio.

6.-: Es cierto.

47

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras doctas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema sobre el régimen aplicable al demandante.

De acuerdo al planteamiento del problema jurídico, mi representada mantiene su posición legal planteada en los actos administrativos demandados, en la oposición a las pretensiones y condenas, en las excepciones propuestas y los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa. Al momento de conceder el derecho pensional del actor mediante resolución No. 1289 del 24 de enero de 1989, teniendo en cuenta la adquisición del status jurídico de pensionado se realizó con base al 75% de lo devengado en el ultimo año de servicio, incluyendo en la liquidación los factores salariales de: asignación básica, dominicales y festivos horas extras, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicio, de acuerdo con lo establecido en la ley 4 de 1966 y y el decreto 2733 sobre los cuales se hicieron aportes con y la cual fue liquidada con el 75% del promedio devengado en el ultimo año de servicio.

Que la pensión fue reliquidada mediante la resolución No. 5368 de 1992, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$149.937.04 M/CTE. Resolución esta que se incluyó en nómina por cuanto se le tuvo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio hasta su retiro definitivo.

Posteriormente mediante la resolución No. 21724 del 12 de noviembre de 2003 se reliquidó la pensión de vejez con la inclusión de las totalidad de los factores salariales devengados en el ultimo año de servicio, empero al momento de darle efectividad se evidenció que la mesada que devengaba el causante era superior por lo cual se procedió a revocar esta resolución mediante la No. 25073 dl 22 de noviembre de 2004, lo anterior en Observancia del principio de favorabilidad pensional.

Cabe señalar que recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 258 del 7 de mayo de 2013, respecto de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en cuanto a la inclusión de los factores salariales señaló lo siguiente:

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Adicionalmente la Corte señaló en relación a los factores salariales que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma, puesto que van detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-608 de 1999 que tienen efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Es decir, el máximo tribunal Constitucional, considera que en lo relativo al ingreso base de liquidación, el régimen de transición no estableció beneficio alguno y por tanto debe acudir a las normas que regulan el tema en la Ley 100 de 1993, es decir el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 21 de la norma en comento.

#### PRESCRIPCIÓN

En caso de no tener en cuenta los argumentos expuestos, ruego tener en cuenta la prescripción de la acción y de las mesadas pensionales de acuerdo con lo siguiente:

Que el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que en su artículo 102 prescribe:

1.) "Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2.) El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Se transcribe a continuación el texto de la norma demandada, conforme a su publicación en el diario oficial No. 27.407 del 9 de septiembre de 1950, subrayándose lo acusado.

*"ARTICULO 489: El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, lo cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."*

Por lo tanto, para interrumpir la prescripción, no basta, la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido, si no que el mismo debe estar debidamente determinado, lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten, como mínimo, los hechos y las pruebas sobre los que se sustenta el mencionado derecho.

Por lo anterior esta pretensión se encuentra prescrita y así solicito que se declare en la sentencia.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema probatorio el cual en vía gubernativa no se acreditó los factores salariales que ahora presenta en vía judicial, en el caso de los certificados existentes en el cuaderno administrativo existen diversas inconsistencias.

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa:

Artículo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

49

Que el Código general del Proceso prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que en la presente acción se están demandando unos actos administrativos conforme a unas pruebas que no fueron presentados en su momento por lo tanto la carga de nulidad no es válida, no es posible declarar la nulidad de unos actos administrativos que se encuentran ajustados a derecho y a los certificados existentes al momento de su expedición.

Que ahora en vía judicial se aportaron los certificados de factores salariales en los formatos para el efecto. Que la circular 13 de 2007 la cual fue expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Ministerio de Protección Social dirigidos a todas las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales o pensiones, ordeno que de acuerdo con los artículos 2 y 3 del decreto 13 de 2001 adoptar los formatos de certificación de información laboral y de salario los cuales fueron revisados por los funcionarios de los dos ministerios los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempos para pensiones.

En consideración a que atacada con el anterior argumento la pretensión principal solicito no acoger de igual manera las pretensiones subsidiarias como la condena en costa y los interés solicitados; de igual manera solicito, sin que signifique aceptación de ninguno de los hechos o pretensiones que se aplique la excepción de prescripción de todos los derecho que se encuentren prescritos.

Así las cosas, la liquidación pensional de quien hoy demanda se realizó incluyendo los factores salariales a que no tendría derecho y la el porcentaje de liquidación corresponde al que indica la ley especial, según lo establece las normas transcrita con antelación.

#### PRUEBAS

- Cuaderno administrativo del causante.
- Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.
- Oficie al empleador para que certifique los factores salariales con la indicación de a cuáles de ellos le fueron efectuados descuentos para pensión. Como se puede observar existen diversos factores en los cuales no coinciden unos con otros por lo cual no existe certeza de factores como los recargos nocturnos, la prima de antigüedad o la prima técnica que aunque no es factor no fue debidamente certificada.

- Que se oficie al área de nómina de la entidad empleadora para que aporte los certificados de nómina con las deducciones correspondientes.

#### EXCEPCIONES

#### PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

#### INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Bajo la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial ya reconoció la pensión de vejez con base en la normatividad vigente aplicable al interesado y declarada exequible por la Corte Constitucional con la inclusión de todos los factores salariales certificados.

Como se puede observar las resoluciones demandas se encuentran debidamente motivadas, se expidieron con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 y la ley 62 del mismo año. No existe precedente judicial como se explicó anteriormente que ampare lo solicitado no norma legal que haya revocado el artículo que indico el alcance de la transición.

#### BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

#### FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de factores salariales de los cuales no realizó aportes para pensión. Como es sabida las pensiones se reconocen con base en los descuentos que se realizaron durante la vida laboral y en el caso hipotético de que el demandante se le incluyera la totalidad de los factores salariales deberá regresar al fondo de pensiones los descuentos que no realizó de manera actualizada.

Por lo cual en cuanto a los factores salariales no es posible reconocer factores salariales a los cuales no se les realizaron descuentos por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

Es por esto Señor Juez que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario, dado que la constitución política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de asegurar el equilibrio económico del sistema, y porque se puede entonces, conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación.

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el congreso al expedir las leyes como por el gobierno al reglamentarlas, y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes, o expedir las sentencias sobre ese tema", ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones. GACETA DEL CONGRESO No 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más el sistema pensional, no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macro económico del estado". Ya que

cada día se profiere mayores voces en cuanto a que el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía. Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto acto legislativo 11 de 2004.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero coadyuvar, cotizar y luego si obtener el beneficio.

#### INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ , afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

#### LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

#### PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

#### NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo [ltorralvo@ugpp.gov.co](mailto:ltorralvo@ugpp.gov.co).

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente,

  
LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

C/C. No 45526629 de Cartagena

T. P. No 131016 del C.S.J.

#### SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA-RAD-2015-540-LMVA-KCM

REMITENTE: KRISTEL DIAZ MUÑOZ

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160126184

No. FOLIOS: 9 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 27/01/2016 03:41:00 PM

FIRMA:





**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE  
ABASTECIMIENTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Unidad de Gestión  
Pensional y Parafiscales  
**ugpp**  
Hacer lo correcto  
genera bienestar

Radicado No 201550011176272  
Fecha Rad: 12/11/2015  
Radicador: JOHAN ALEJANDRO RUIZ  
Folios: 1

**CERTIFICA QUE:**

Canal de Recepción: Presencial  
Sede: Calle 13  
Remitente: EITEL MARIO TRESPALACIOS POSADA

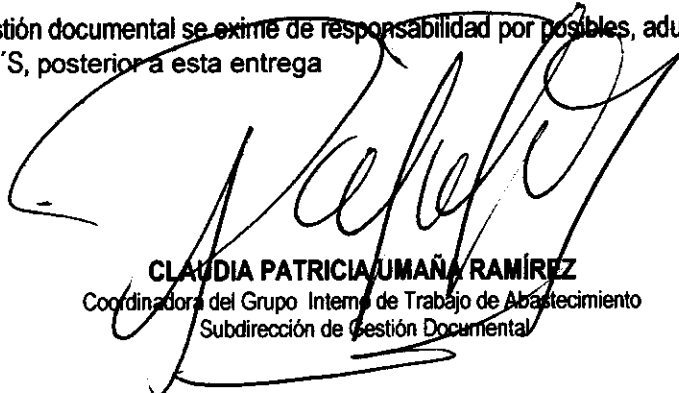
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) EITEL MARIO TRESPALACIOS POSADA con la cédula de ciudadanía No. 9127407

Dada en Bogotá D.C., a los 11 Días del mes de Noviembre de 2015.

\*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

\*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



**CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ**  
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Abastecimiento  
Subdirección de Gestión Documental

Aprobó - R: Edgar Andrés Mora *A*  
Revisó y validó: Oscar Alejandro Rincón *OR*  
Elaboró y validó: Ricardo Puentes *RP*